



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



Documentos de la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958)

En las conferencias de la UIT habilitadas para concluir tratados, el proceso de aprobación requiere que el texto del proyecto de tratado sea sometido a dos reuniones plenarias para proceder a dos lecturas formales:

- La "primera lectura" (documentos azules)
- La "segunda lectura" (documentos rosas)

Este archivo PDF constituye una recopilación de todos los textos sometidos a las reuniones plenarias para primera lectura (documentos azules) y segunda lectura (documentos rosas).

RTf — S (1.^a SERIE)

Reglamento telefónico

CAPÍTULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

§ 1. (0) Las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas designan las centrales del territorio por ellas servido que han de ser consideradas como centros internacionales.

§ 1. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas deciden, de común acuerdo, si el servicio debe cursarse o no por un centro de tránsito internacional, y constituyen los circuitos necesarios para asegurar el curso del tráfico telefónico internacional.

(2) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) intermedia suministra las secciones de circuitos internacionales que deben atravesar el territorio servido por ella.

(3) *(suprimido)*.

§ 2. (1) (2) El establecimiento y conservación de los circuitos e instalaciones utilizados para el servicio telefónico internacional se efectúan ajustándose, en lo posible, a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 3. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas se ponen de acuerdo acerca de las relaciones que han de abrirse, esforzándose por extender el servicio internacional a todo su territorio sin perjuicio de garantizar una audición satisfactoria en volumen y en claridad.

RTf — S

(2) En cada relación, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas determinan de común acuerdo las vías de encaminamiento que han de utilizarse, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

2 bis) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas dan cuenta a la Secretaría General de las vías así determinadas para que dicho organismo redacte y publique la « Lista de las vías de encaminamiento telefónicas internacionales ».

§ 4. En caso de avería en un circuito (o sección de circuito) internacional, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas la localizan y reparan con toda la celeridad deseable teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Durante el período de no disponibilidad, el circuito defectuoso (o la sección del circuito) debe sustituirse en lo posible y con la mayor rapidez.

§ 5. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas se comunican la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos, y todos los cambios importantes que se produzcan en esta constitución.

(2) (*suprimido*).

RTf — S

Artículo 4

Medidas periódicas de conservación de los circuitos

Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas establecen de común acuerdo un programa de mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y a horas tales que no perturben el curso del tráfico telefónico.

RTf — S

Artículo 6

Hora legal

(1) Los centros y centrales emplean la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notifica esta o estas horas a la Secretaría General, que informa a las demás administraciones.

(2) Sin embargo, por conveniencias del servicio, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden ponerse de acuerdo sobre la hora que ha de utilizarse en una relación determinada.

RTT — S (2.^a SERIE)

Artículo 31

Unidad de tasa

§ 1. *Reservado.*

§ 2. El importe de la unidad de tasa se determinará sobre la base del franco oro, por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

Sin embargo, por acuerdo entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, el importe de la unidad de tasa determinado sobre la base del franco oro para una relación determinada, podrá expresarse en divisas de los países interesados, a un cambio convenido.

§ 3. *Reservado.*

§ 4. *Reservado.*

RTf — S (2.^a SERIE)

CAPÍTULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

§ 1. *Reservado.*

§ 2. Los centros internacionales no abiertos permanentemente estarán obligados a prolongar el servicio durante doce minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas. No obstante, se podrá hacer una excepción a esta regla en el servicio radiotelefónico cuando los equipos terminales utilizados en la relación considerada deban utilizarse también a partir de una hora dada para atender a otra relación.

RTT — S (2.^a SERIE)

Artículo 33

Tasación durante los períodos de mucho y de poco tráfico

§ 1. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir la aplicación al tráfico cruzado en sus relaciones recíprocas de dos modos distintos de tasación:

- uno de ellos durante el período denominado de mucho tráfico,
- el otro durante el período denominado de poco tráfico.

La amplitud de los dos períodos de mucho y de poco tráfico, la importancia de la reducción de tasa que ha de concederse durante el segundo de estos períodos y, en general, las condiciones de aplicación de estas disposiciones, tanto en el servicio manual como en el semiautomático y en el servicio automático, serán objeto de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas, las cuales tendrán en cuenta, en lo posible, las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

(2) *Suprimido.*

§ 2. *Suprimido.*

§ 3. *Suprimido.*

RTf — S (2.^a SERIE)

ANEXO

**Definición de los términos empleados en el
Reglamento Telefónico Internacional**

Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio:

Central telefónica: Toda oficina, conmutador o instalación que forme parte de la organización de una red telefónica nacional.

Centro internacional: Central situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

Centro de tránsito internacional: Centro telefónico internacional elegido para establecer comunicaciones entre dos países distintos al propio.

10	}	Reservados.
11		
12		

Comunicación directa: Toda comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito internacional.

Comunicación de tránsito: Toda comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

Petición de comunicación: Primera petición formulada por el usuario para obtener una comunicación telefónica internacional.

La manipulación del disco (o teclado) de llamada efectuada por un usuario para obtener la comunicación con su corresponsal se asimila a una petición de comunicación.

Duración de ocupación de un circuito internacional: Intervalo de tiempo durante el cual se utiliza el circuito internacional y que comprende el tiempo de la conferencia y la duración de las maniobras y del intercambio de expresiones de servicio.

Observación: Se entiende por « maniobras » la intervención de las operadoras y, a la vez, el funcionamiento de los órganos de conmutación.

Conferencia telefónica: La utilización efectiva de una comunicación establecida entre las estaciones telefónicas solicitante y solicitada.

RTT — S (3.^a SERIE)

Artículo 10

Conferencias de servicio

§ 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (incluidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional). Salvo acuerdo en contrario, estas conferencias se celebrarán con exención de tasa entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(2) Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse en caso de absoluta necesidad el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

(3) Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones, y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

§ 2. Únicamente podrán celebrar conferencias de servicio las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración o empresa privada de explotación reconocida.

§ 3. (1) El Director del C.C.I.T.T. está autorizado para pedir comunicaciones telefónicas exentas de tasa a fin de celebrar conferencias de servicio.

(2) El Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Director del C.C.I.T.T. están autorizados para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para celebrar conferencias sobre asuntos oficiales de la Unión.

RTT — S (3.ª SERIE)

CAPÍTULO VIII TER

Transmisiones radiofónicas y televisuales

Artículo 29 ter

Transmisiones radiofónicas

Se entiende por transmisión radiofónica toda transmisión de programas musicales o hablados.

Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas (circuito de modulación y circuito de conversación) se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas) puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión radiofónica de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (3.ª SERIE)

Artículo 29 qter

Transmisiones televisuales

Se entiende por transmisión televisual toda transmisión de imágenes no permanentes.

Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones televisuales (circuitos de televisión, circuitos para transmisiones radiofónicas, circuitos de conversación) se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación a la transmisión para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión televisual de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (3.^a SERIE)

ANEXO

**Definición de términos empleados
en el Reglamento Telefónico Internacional**

Circuito telefónico (internacional e interurbano):

a) Conjunto de los medios necesarios para establecer una comunicación directa entre dos centrales (manuales o automáticas).

b) Este circuito se denomina «circuito internacional» cuando enlaza directamente dos centros internacionales situados en países diferentes.

c) La expresión «circuito interurbano» se aplica a circuitos exclusivamente nacionales.

Comunicación telefónica:

Relación establecida entre dos estaciones telefónicas.

Vías de encaminamiento:

Circuitos utilizados para el encaminamiento del tráfico telefónico internacional en una relación determinada. Se clasifican en:

a) Vías normales,

b) Vías de sobrecarga, y

c) Vías de socorro,

y, en el servicio telefónico intercontinental, en

d) Vías primarias, y

e) Vías secundarias.

a) *Vía normal:* Conjunto de circuitos utilizados indiferentemente en primer lugar entre dos centros internacionales.

b) *Vía de sobrecarga:* La utilizada entre dos centros internacionales cuando la vía normal está sobrecargada.

c) *Vía de socorro:* La utilizada entre dos centros internacionales en caso de interrupción total o de avería importante de las vías normal y de sobrecarga.

d) *Vía primaria:* La utilizada normalmente para el establecimiento de las comunicaciones en el servicio telefónico intercontinental.

RTT — S (3.ª SERIE)

e) *Vía secundaria:* La utilizada en el servicio telefónico intercontinental cuando no puede utilizarse la vía primaria debido a sobrecarga de tráfico, cuando la transmisión no ofrece por la vía primaria la calidad suficiente o cuando ha terminado el servicio por la vía primaria.

RTT — S (4.^a SERIE)

Reglamento Telefónico

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telefónico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telefónico

§ 1. El Reglamento Telefónico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telefónico internacional.

§ 2. A reserva de que no se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las comunicaciones telefónicas alámbricas y a las comunicaciones radiotelefónicas.

§ 3. La observancia de las disposiciones del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Convenio.

RTf — S (4.^a SERIE)

Duración del servicio

Artículo 5

§ 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida determinará las horas de funcionamiento de sus centros y centrales.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se esforzarán por hacer coincidir los periodos de funcionamiento de sus centrales que tengan entre sí relaciones continuas, ajustándose, en lo posible, a las horas de la central cuyo periodo de funcionamiento sea más prolongado.

(3) Los centros internacionales deberán asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

§ 2. *Reservado.*

RTf — S (4.ª SERIE)

CAPÍTULO V

Listas de abonados

Artículo 7

Confección y publicación de las listas

§ 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida publicará las listas oficiales de sus abonados y, eventualmente, de sus estaciones públicas.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas establecerán estas listas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTF — S (4.ª SERIE)

Artículo 8

Remisión de las listas

§ 1. El envío eventual de listas de abonados por una administración o empresa privada de explotación reconocida a otra, para sus propias necesidades, se regulará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.

§ 3. Los usuarios que deseen procurarse una lista de abonados de otro país deberán dirigirse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del lugar de su residencia.

RTf — S (10.ª SERIE)

§ 4. La administración que haya recibido un pedido de listas de abonados de un país extranjero lo transmitirá a la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada, la cual enviará las listas a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida remitirá las listas, contra pago, a los abonados solicitantes.

RTf — S (4.^a SERIE)

CAPÍTULO VI

**Categorías de conferencias y facilidades especiales
concedidas a los usuarios**

Artículo 9

Conferencias de socorro

Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar, en tierra y en el aire. Están comprendidas en ellas las conferencias epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

RTT — S (4.ª SERIE)

Artículo 10

Conferencias de Estado

§ 1. Las conferencias de Estado son las procedentes de una de las siguientes autoridades:

Jefe de un Estado;

Jefe de un Gobierno o miembro de un Gobierno;

Jefe de una colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

Comandantes jefes de fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;

Agentes diplomáticos o consulares;

Secretario General de las Naciones Unidas, jefes de los organismos principales y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

§ 2. El solicitante de una conferencia de Estado estará obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y calidad.

RTT — S (4.ª SERIE)

Artículo 12

Conferencias privadas

Se entiende por conferencias privadas las conferencias no comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 anteriores.

RTf — S (4.ª SERIE)

Nuevo artículo (13)

**Facilidades especiales concedidas a los usuarios
para la celebración de conferencias**

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo las facilidades especiales concedidas para la celebración de conferencias en sus relaciones recíprocas. Salvo acuerdo en contrario, las reglas de explotación relativas a estas facilidades especiales se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 2. Las facilidades especiales que habrán de considerarse al concertar los acuerdos pertinentes serán, entre otras, las siguientes:

- Conferencias de abono,
- Conferencias fortuitas a hora fija,
- Conferencias con aviso previo,
- Conferencias con aviso de llamada,
- Conferencias de persona a persona,
- Conferencias de pago revertido,
- Conferencias múltiples,
- Peticiones de información.

§ 3. **Conferencias de abono** son las previstas para ser celebradas, en principio, diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración y que han sido pedidas por un periodo determinado.

§ 4. **Conferencias fortuitas a hora fija** son conferencias en cuya petición se indica una hora determinada para establecerlas.

§ 5. **Conferencias con aviso previo** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con « aviso previo », cuyo objeto es prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar la conferencia, sea con un corresponsal designado nominalmente o de otro modo, sea con una estación determinada.

§ 6. **Conferencias con aviso de llamada** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con « aviso de llamada », cuyo objeto es convocar para celebrar una conferencia a un corresponsal o a la persona que le reemplace y que habite en el mismo edificio.

RTf — S (4.^a SERIE)

§ 7. **Conferencias de « persona a persona »** son las celebradas entre dos personas determinadas; en ellas se designa de modo apropiado a la persona solicitada, y su búsqueda puede eventualmente dar lugar al envío de un propio, si no ha sido posible ponerse en comunicación con él en una estación telefónica.

§ 8. **Conferencias de pago revertido** son aquellas en que el solicitante especifica, al pedir la comunicación, su deseo de que sea pagada por el destinatario.

§ 9. **Comunicación múltiple** es la establecida entre tres estaciones (o más), de tal modo que en cada una de ellas se pueda comunicar con las demás estaciones conectadas.

§ 10. Se entiende por **petición de información** la que formula una persona para obtener los datos que le faltan sobre su corresponsal, necesarios para formular, en principio, una petición de comunicación.

RTf — S (4.^a SERIE)

CAPÍTULO VII

Peticiones de comunicación

Artículo 22

Forma de la petición

§ 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado solicitado se designará por el nombre o el distintivo de la red destinataria y por su número de llamada. No obstante, se admitirán las peticiones que sólo lleven el apellido o la designación del solicitado y las indicaciones necesarias para su identificación.

§ 2. Salvo acuerdo en contrario, las indicaciones complementarias que deben darse para las diferentes categorías de peticiones de comunicación y para las diferentes facilidades de que disponen los usuarios, se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTf — S (4.ª SERIE)

Artículo 24

Validez de las peticiones de comunicación

§ 1. La validez de las peticiones inscritas para un día dado y no atendidas expirará:

- 1) Cuando todos los centros y centrales interesados efectúen un servicio permanente:
 - a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;
 - b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido la víspera, después de las veintidós horas.
- 2) Cuando todos los centros y centrales interesados no efectúen un servicio permanente: en el momento de cerrarse el servicio, al terminarse la jornada.

§ 2. Sin embargo, por acuerdo particular entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, toda petición de comunicación podrá seguir siendo válida en tanto no haya sido atendida o rechazada por el solicitado o anulada por el solicitante.

§ 3. Para las comunicaciones con aviso previo, de pago revertido y con aviso de llamada, la duración de validez de las peticiones la fijarán las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (5.^a SERIE)

CAPÍTULO VIII

Prioridad de las comunicaciones
Métodos de explotación (Título reservado)
Limitación de la duración de las conferencias

Artículo 27

Prioridad de las comunicaciones

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas concederán, de ser posible, prioridad a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones interiores de igual categoría.

§ 2. El orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones relativas a las conferencias que a continuación se enumeran será el siguiente:

- 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 2) Conferencias de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 3) Conferencias de Estado para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 4) Conferencias de Estado para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas y conferencias de servicio no previstas en 2).

§ 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán establecer de común acuerdo, dentro de cada una de las tres categorías de conferencias: de Estado, de servicio y privadas, el orden complementario de establecimiento siguiente:

- a) Conferencias relámpago;
- b) Conferencias urgentes;
- c) Conferencias ordinarias.

¹ Estas conferencias tendrán prioridad absoluta sobre todas las demás.

RTT — S (5.ª SERIE)

§ 4. En las relaciones en que se admitan las conferencias relámpago y las conferencias urgentes, el orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones será el siguiente:

- 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 2) Conferencias de servicio relámpago, admitidas únicamente si se trata del restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 3) Conferencias de Estado relámpago;
- 4) Conferencias privadas relámpago;
- 5) Conferencias de Estado urgentes;
- 6) Conferencias de servicio urgentes;
- 7) Conferencias privadas urgentes;
- 8) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 9) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas ordinarias y conferencias de servicio ordinarias.

§ 5. Dentro de cada una de las subdivisiones mencionadas en los números xxx a xxx y xxx a xxx (números de los incisos 1) a 4) del § 2 y de los incisos 1) a 9) del § 4), las peticiones de comunicación se clasificarán por orden cronológico de su recepción, según la reglamentación vigente en el país de salida.

§ 6. Siempre que sea necesario, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo para determinar el centro internacional que ha de clasificar las peticiones de comunicación teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

¹ Estas conferencias tendrán prioridad absoluta sobre todas las demás.

RTT — S (5.^a SERIE)

Artículo 28

Método de explotación

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo para aplicar, en sus relaciones internacionales, el servicio más apropiado (manual, semiautomático o automático) y el método de explotación más conveniente (con preparación o en servicio rápido), teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en que se describen los modos de explotación que han de utilizar las operadoras.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se responda lo más rápidamente posible a las señales de llamada para asegurar un servicio de buena calidad y la utilización racional de los circuitos internacionales.

§ 3. Si un centro no responde después de un plazo razonable durante el cual se le han hecho varias llamadas infructuosas por un circuito dado, se le invitará por cualquier medio apropiado a que reanude el servicio en el circuito internacional de que se trata. En caso de interrupción prolongada del servicio, todos los centros internacionales que puedan hacerlo prestarán a tal efecto su concurso.

§ 4. A menos que las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas hayan concertado acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas:

- a) Las operadoras del servicio internacional de países de habla diferente utilizarán como idioma de trabajo el francés;
- b) En el servicio rápido manual directo y en el servicio rápido semiautomático, para el intercambio entre las operadoras de salida y los abonados solicitados de frases relativas al establecimiento de la comunicación, se utilizará el idioma del país de destino.

§ 5. En explotación manual o semiautomática, el centro internacional encargado de la tasación tomará nota de las horas de comienzo y fin de la conferencia, y, siempre que sea posible y necesario:

RTT — S (5.ª SERIE)

- a)* Comprobará si la audición entre los corresponsales es satisfactoria;
- b)* Tomará nota del periodo en que la audición haya sido defectuosa, de los incidentes del servicio y de otros elementos útiles para establecer las cuentas internacionales;
- c)* Cortará inmediatamente la comunicación si comprueba, antes de que empiece la conferencia, que las condiciones de audición no son satisfactorias, con objeto de evitar que se produzcan retrasos en el establecimiento de las demás comunicaciones.

RTT — S (5.ª SERIE)

Artículo 29

Limitación de la duración de las conferencias

§ 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no está limitada.

(2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas en ciertas relaciones.

(3) En toda relación, los centros internacionales interesados podrán ponerse de acuerdo, en caso de aglomeración de tráfico o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas.

(4) En toda relación, la duración de una conferencia podrá limitarse a doce o incluso a seis minutos, si así fuese necesario para atender una petición de comunicación de prioridad superior.

§ 2. (1) La duración de las conferencias de socorro, de Estado y de servicio no está limitada.

(2) Sin embargo, en caso de avería o de aglomeración de tráfico, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito tendrán derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de uno de sus centros.

§ 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se prevendrá al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisará a los corresponsales unos segundos antes de cortar la comunicación.

RTT — S (5.^a SERIE)

CAPÍTULO IX

Tarifas y tasación — Detasas y reembolsos

Artículo 30

Unidad de tasa — Método de tasación

§ 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia privada ordinaria de tres minutos, celebrada durante el periodo de mucho tráfico.

§ 2. El importe de la unidad de tasa se determinará sobre la base del franco oro, por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 3. Cuando la tasa de las conferencias sea determinada por las operadoras, toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos se tasaré por tres minutos; si la duración de la conferencia fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasaré por periodos indivisibles de un minuto. Toda fracción de minuto se tasaré por un minuto. La tasa por minuto es la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

§ 4. Cuando la tasa de las conferencias sea registrada automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, determinar las modalidades de tasación y adaptar el importe de la unidad de tasa a las exigencias de los métodos de registro utilizados, especialmente, según la duración de los periodos indivisibles de tasación asociados a estos métodos.

§ 5. En las relaciones entre centros y centrales próximos a la frontera, determinadas de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las conferencias se tasarán por periodos indivisibles de tres minutos, a no ser que hayan decidido aplicar también en esas relaciones las disposiciones de los números (§ 3) o (§ 4).

§ 6. La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma, cualquiera que sea la vía utilizada para el establecimiento de una comunicación en una relación determinada.

RTf — S (5.^a SERIE)

§ 7. (1) La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma en los dos sentidos de una relación determinada.

(2) No obstante, cuando la tasa de las conferencias se registre automáticamente, el importe de la unidad de tasa podrá diferir en los dos sentidos de una relación determinada, pero solamente en la medida en que sea necesario para compensar las consecuencias en la tasación del empleo eventual de métodos de registro diferentes en los dos extremos de la relación considerada.

RTT — S (5.^a SERIE)

Artículo 31

Composición de la tarifa

§ 1. (1) La tasa de una conferencia estará constituida por las tasas terminales y, si procede, por la tasa o tasas de tránsito.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas fijarán sus tasas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

(3) Podrán, no obstante, por acuerdo particular y teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., fijar la tasa global de una relación determinada y repartirla en partes terminales, correspondientes a los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito, correspondientes a los países de tránsito.

En caso de no haberse concertado tal acuerdo particular, las tasas se determinarán según el párrafo (2) precedente.

§ 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrá dividirse en zonas de tasación.

(2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará el número y extensión de las zonas de tasación para sus relaciones con cada una de las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

El número de zonas de tasación será lo más reducido posible.

(3) Para una misma zona de tasación se fijará una tasa terminal uniforme.

RTT — S (5.ª SERIE)

CAPÍTULO IX

Tarifa y tasación — Detasas y reembolsos

Artículo 35

Duración tasable de la conferencia

§ 1. La duración tasable de una conferencia es el intervalo de tiempo que se toma en consideración para el cálculo de la tasa aplicable.

§ 2. La duración tasable puede diferir de la duración de la conferencia definida (Anexo 1):

- a) Porque haya que reducir eventualmente la duración de la conferencia para tener en cuenta los incidentes que, en explotación manual o semiautomática, hayan podido observarse o comprobarse y hayan impedido hablar al solicitante y al solicitado;
- b) Porque hallándose determinada en todas las circunstancias la duración efectiva de la conferencia, toda fracción de periodo indivisible de tasación se tasaré como un periodo completo.

§ 3. (1) En el caso de explotación con preparación de las comunicaciones, la operadora del centro encargado de la tasación podrá, según acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, llegar a una inteligencia respecto de la tasación con las operadoras del otro u otros centros internacionales que hayan participado en el establecimiento de la comunicación.

(2) En caso de divergencia entre los centros internacionales sobre la duración tasable de una conferencia, prevalecerá la opinión del centro internacional encargado de la tasación.

§ 4. La duración tasable de una conferencia procedente de una estación pública o a ella dirigida, se determinará teniendo en cuenta las recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 5. La duración tasable de una conferencia celebrada con alguna de las facilidades especiales previstas (artículo ...), se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (6.ª SERIE)

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2

Definición de los términos empleados en el Reglamento Telefónico Internacional

§ 1. (1) Las definiciones del anexo 1 completan las contenidas en el anexo 3 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(2) Para la definición de los demás términos, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas consultarán la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones ».

RTT — S (6.^a SERIE)

Artículo 25

Especificación de la hora de establecimiento

§ 1. A reserva de las disposiciones relativas a la validez de las peticiones de comunicación, el solicitante podrá especificar, al formular su petición de comunicación:

- a) Que la comunicación no se establezca sino después de una hora determinada indicada por él;
- b) Que no se establezca durante un periodo dado que él mismo indique;
- c) Que se anule la petición a la hora que él fije.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en ciertas relaciones, no conceder al solicitante las facilidades previstas en el § 1, cuando la comunicación pueda establecerse en el momento de la petición.

RTT — S (6.ª SERIE)

Artículo 33 (ant. art. 48)

Fijación de equivalentes monetarios

§ 1. ¹⁾ A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 bis.

§ 2. (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

(2) La Secretaría General preparará un cuadro con los datos recibidos y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados. Les informará también de la fecha en que haya de empezarse a aplicar las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procederá de igual modo con los datos que reciba con posterioridad.

¹ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

RTf — S (6.^a SERIE)

Artículo 34

Facultad de redondear las tasas

§ 1. Después de efectuada la conversión en moneda nacional, de conformidad con el artículo 33, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen podrá redondear, en más o en menos, el importe en moneda nacional de la unidad de tasa en una relación dada, por razones de conveniencia monetaria o de otro carácter.

§ 2. Este redondeo se efectuará de tal modo que la diferencia entre la unidad de tasa en moneda nacional adoptada y la tasa calculada exactamente por tres minutos de conferencia, por medio de los equivalentes del franco oro mencionados en el artículo 39 *bis* no exceda, salvo acuerdo en contrario, de la décimoquinta parte de esta última tasa.

§ 3. Este redondeo en moneda nacional se aplicará solamente a la tasa percibida en el país de origen y no implica ninguna alteración en la repartición de las tasas en franco oro correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

RTf — S (6.ª SERIE)

Artículo 36

Percepción de las tasas

§ 1. En principio, la tasa será pagada, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se haya pedido la comunicación o por la persona que haya pedido la comunicación desde una estación pública.

§ 2. En las conferencias de pago revertido, la tasa será pagada por el destinatario.

RTT — S (6.ª SERIE)

Artículo 17

Tasación de las conferencias de socorro y de Estado

§ 1. (1) La tasa aplicable a una **conferencia de socorro** será igual a la de una conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación.

(2) No obstante, si después de celebrada una conferencia de socorro se comprobara que había sido pedida abusivamente, se le aplicará la tasa más elevada aplicable en la relación de que se trate.

§ 2. La tasa aplicable a una **conferencia de Estado** será igual a la de una conferencia privada celebrada durante el mismo periodo de tasación.

RTf — S (6.ª SERIE)

Artículo 38

**Tasación de las conferencias solicitadas
con facilidades especiales**

§ 1. A las conferencias con facilidades especiales (art. 13) se les aplicarán las tasas que a continuación se enumeran.

§ 2. (1) Salvo acuerdo en contrario, la tasa aplicable a una **conferencia fortuita a hora fija** será igual al doble de la de una conferencia privada ordinaria de igual duración, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

(2) Sin embargo, podrá convenirse aplicar a las conferencias fortuitas a hora fija celebradas durante un periodo de poco tráfico la tasa de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria durante el mismo periodo.

§ 3. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso previo** será igual a la de una conferencia privada de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso previo.

(2) La tasa aplicable a un aviso previo no seguido de conferencia será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso previo.

§ 4. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso de llamada** será igual a la de una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, más:

- a) Una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso de llamada, y

RTT — S (6.ª SERIE)

- b)* Una sobretasa eventual correspondiente a los gastos de entrega del aviso de llamada. Esta sobretasa se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Se percibirá del solicitante en beneficio íntegro de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

(2) A un aviso de llamada no seguido de conferencia se le aplicará:

- a)* Una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso de llamada,
- b)* La sobretasa eventual de entrega del aviso de llamada prevista en el precedente (1) *b*).

§ 5. La tasación de las conferencias:

- a)* De persona a persona,
- b)* De abono,

se determinará de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTf — S (6.ª SERIE)

Artículo 39

**Tasación de las conferencias con prioridad
sobre las conferencias ordinarias**

§ 1. La tasa aplicable a las **conferencias relámpago** será igual al triple de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

§ 2. La tasa aplicable a las **conferencias urgentes** será igual al doble de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

RTf — S (6.^a SERIE)Artículo 39 *bis***Tasación de la modificación de las peticiones**

§ 1. (1) La modificación de las peticiones será gratuita; sin embargo, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir una tasa especial para remunerar el trabajo suplementario de inscripción, que no se incluirá en las cuentas internacionales.

(2) Cuando una petición de comunicación con facilidad especial se transforme en una petición sin facilidad especial, el solicitante pagará una sobretasa de 1 minuto de conferencia si el centro internacional de salida hubiese transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones de servicio necesarias para atender la primera petición.

(3) En caso de transformación de una petición de comunicación con o sin facilidad especial en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio en la designación del destinatario de una petición con aviso de llamada, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino recibirá la tasa correspondiente al servicio del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida o si ha de efectuarse a consecuencia de la modificación.

RTf — S (6.^a SERIE)

Artículo 40

Tasación de los circuitos arrendados

Las condiciones de tasación de los circuitos arrendados se determinarán de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTf — S (6.^a SERIE)

Artículo 41

Tasación de las transmisiones radiofónicas y televisuales

Las condiciones de tasación de las transmisiones radiofónicas y televisuales se determinarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (6.^a SERIE)

CAPÍTULO XI

**Secretaría General de la Unión
Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico
(C.C.I.T.T.)**

Artículo 54

Documentos publicados por la Secretaría General

En aplicación del artículo 8, apartado 2, letra (k) 2.º, del Convenio, la Secretaría General publicará, teniendo en cuenta las Recomendaciones formuladas al respecto por el C.C.I.T.T., los documentos siguientes:

- Estadística general de la telefonía;
- Lista de las vías de encaminamiento de las comunicaciones telefónicas internacionales;
- Mapas oficiales relativos a la red internacional.

RTT — S (6.^a SERIE)

Artículo 55

**Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico
(C.C.I.T.T.)**

(1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico funciona de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento General anexo al mismo.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el C.C.I.T.T.

RTT — S (6.ª SERIE)

RESOLUCIONES Y RUEGOS

RESOLUCIÓN N.º 2

**Conferencias telefónicas de la Organización de Naciones Unidas
en circunstancias excepcionales**

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de Ginebra, 1958,

Considerando

Que conviene conceder a la O.N.U., en circunstancias excepcionales, un trato especial en materia de comunicaciones telefónicas que le permita cumplir la misión que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Recomienda:

Que, en circunstancias excepcionales, los Miembros y los Miembros asociados de la U.I.T. concedan un trato privilegiado con respecto a las conferencias de Estado, a las comunicaciones solicitadas por las personalidades que a continuación se enumeran y designadas por el Secretario general de la O.N.U.:

Presidente del Consejo de Seguridad,
Presidente de la Asamblea General,
Secretario General de la O.N.U. o personalidad que él designe para sustituirle,
Presidente del Comité de Estado Mayor, por una parte; y por otra, un Ministro miembro de un Gobierno,
un representante en el Consejo de Seguridad,
un representante en la Asamblea General,
un miembro del Comité de Estado Mayor,
el Presidente de un Subcomité regional de Estado Mayor,
el Presidente de una Comisión especial creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,
una personalidad encargada de una misión por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.

RTT — S (6.ª SERIE)

Este trato privilegiado se refiere al orden de establecimiento de las comunicaciones solicitadas y a la duración de las conferencias.

Se concede con carácter estrictamente personal a las personalidades designadas en la forma anteriormente indicada.

RTf — S (7.ª SERIE)**Artículo 5****Duración del servicio**

(2) Podrá, sin embargo, hacerse una excepción en el servicio radiotelefónico cuando los equipos terminales utilizados en la relación considerada deban utilizarse igualmente a partir de una hora dada para asegurar otra relación. No obstante, y en la medida de lo posible, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se esforzarán por que las comunicaciones en curso no se interrumpan a la hora normal de cierre de servicio.

RTT — S (7.ª SERIE)

Artículo 38

Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales

§ 7. Salvo acuerdo particular en contrario:

(1) La tasa aplicable a una **conferencia de pago revertido** será igual a la correspondiente a una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, y a ella se añadirá, en principio, una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación que el comienzo de la conferencia. Estas tasa y sobretasa serán satisfechas por el solicitado, previa conformidad de éste. La tasación y el periodo de tasación que han de considerarse serán los del país en que se halle el usuario que pague la tasa y la sobretasa.

(2) Cuando por causas ajenas al servicio telefónico y especialmente porque el solicitado se niegue a pagar la conferencia quede sin efecto una petición de comunicación de pago revertido y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, la oficina de origen percibirá del solicitante una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación del país de origen en el curso del cual se hubiere transmitido la petición de comunicación.

§ 8. *Suprimido.*

§ 9. (1) Una petición de información sólo estará sujeta a tasa internacional cuando no vaya acompañada de una petición de comunicación y requiera la utilización de un circuito telefónico internacional. En este caso, la tasa aplicable a la petición de información será igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre la persona que pida la información y aquella respecto de la cual se haya pedido, durante el periodo de tasación en que el centro terminal internacional de origen hubiese transmitido la petición de información.

(2) Cuando el solicitante desee comunicar con el servicio de información de un país distinto al suyo, se considerará esta petición como una petición de comunicación.

§ 10. La tasación de **comunicaciones múltiples** se determinará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de

RTT — S (7.ª SERIE)

explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 11. Cuando se presente una petición de comunicación con varias **facilidades especiales**, cada una de las cuales esté sujeta a sobretasa (por ejemplo, una conferencia fortuita a hora fija o de pago revertido, acompañada con aviso previo o con aviso de llamada), se percibirá una sola sobretasa, esto es, la del aviso previo o del aviso de llamada.

RTT — S (7.ª SERIE)

Artículo 49

Tasación en casos particulares

Detasas y reembolsos

§ 1. No se percibirá ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsará.

§ 2. No se percibirá ninguna tasa si, al establecerse una comunicación, se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

§ 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiecen con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido suficientes.

(2) El solicitante de una comunicación sólo podrá exigir la reducción de la duración tasable prevista en el párrafo anterior, si las dificultades por él invocadas han sido debidamente comprobadas o reconocidas por los servicios competentes de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 4. (1) El centro internacional de origen instruirá toda reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, el centro o centros internacionales interesados comunicarán directamente al centro internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

(2) Cuando deba concederse una desgravación de tasa, el centro internacional encargado de la tasación tendrá derecho a modificar en consonancia las inscripciones en los documentos que sirvan para el establecimiento de las cuentas internacionales, eventualmente previo acuerdo con los demás centros internacionales interesados.

Si la comunicación se hubiere incluido ya en las cuentas internacionales, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas abandonarán, salvo acuerdo en contrario, sus partes alícuotas de la desgravación que se conceda, rectificándose debidamente las cuentas ulteriores.

§ 5. (1) El solicitante de una comunicación podrá anular su petición, sin percepción de tasa:

- a) Si no ha sido avisado todavía de que la comunicación va a establecer inmediatamente;

RTT — S (7.^a SERIE)

- b) Si, aun habiendo sido avisado de que la comunicación se va a establecer inmediatamente, se le informa que el abonado solicitado comunica o no responde.

(2) Sin embargo, en caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibirá si, en el momento en que se informe de la anulación al centro internacional de origen, este centro ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

(3) (4) *Suprimidos.*

§ 6. (1) (2) Las comunicaciones no atendidas de persona a persona podrán por común acuerdo ser objeto de una tasa de preparación cuya cuantía y condiciones de aplicación se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono, se percibirá en caso de negativa de la estación solicitante o de la solicitada el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre las dos estaciones interesadas durante el periodo de tasación en que se ha producido la negativa.

(2) Sin embargo, en el caso de que una conferencia por la cual haya que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a consecuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario o de su delegado, sólo se percibirá esa sobretasa.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) anteriores no se aplicarán en las relaciones en que se admitan las comunicaciones de persona a persona.

§ 8. Cuando sea una operadora quien determine la tasa, toda comunicación pedida con un número erróneo y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasaré por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea se sustituyera inmediatamente por otra petición de comunicación destinada al mismo país, sólo se percibirá por la petición errónea el precio de un minuto de conferencia celebrada durante el periodo de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

§ 8 bis. Cuando la tasa se registre automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las tasas aplicables a las comunicaciones a que se refiere el § 8 anterior, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (7.^a SERIE)

CAPÍTULO X

Contabilidad

Artículo 50

Establecimiento de las cuentas

§ 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

§ 2. (1) Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen y, en su caso, la administración o empresa privada de explotación reconocida de tránsito. Esas cuentas se establecen teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Se establecen cuentas distintas:

- a) Para el tráfico telefónico propiamente dicho,
- b) Para las transmisiones especiales: radiofónicas, televisuales y fototelegráficas.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas correspondientes al tráfico entre redes próximas a la frontera (n.º 181) no figuren en las cuentas internacionales.

Esta disposición podrá extenderse a zonas de tasación determinadas.

RTT — S (8.ª SERIE)

APENDICE ¹⁾

Pago de los saldos

Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 271 del Reglamento Telefónico, son las siguientes:

A. *Monedas de pago*

Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telefónicas internacionales son las siguientes:

- a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;
- b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:
 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);
 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;
 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

¹ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

RTf — S (8.^a SERIE)

4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números 288, 289 ó 290; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;
- c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números 288, 289 ó 290, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:

- a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:
 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números 288, 289 ó 290; el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;

RTf — S (8.ª SERIE)

3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
- b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago fuese la comprendida en el número 291, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre;

RTf — S (8.ª SERIE)

el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

RTT — S (9.^a SERIE)

ANEXO 1

Definición de términos empleados en el Reglamento telefónico internacional

§ 1. *Duración de una conferencia:* Intervalo de tiempo que media entre el momento en que efectivamente se establece la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada y el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia o el momento en que, no habiendo colgado el solicitante, la comunicación:

en *servicio manual o semiautomático*, es interrumpida por una operadora,

en *servicio enteramente automático*, es interrumpida por la señal de haber colgado el solicitado, eventualmente después de una ligera pausa.

Duración tasable de una conferencia: Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa de la conferencia.

Comunicación rehusada: Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en una de las dos estaciones solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no se puede o no se quiere hablar.

Servicio con preparación: Este servicio implica, inmediatamente después de registrada la petición de comunicación por una primera operadora del centro internacional de salida, el establecimiento de la comunicación por otra operadora del mismo centro. Esta segunda operadora adopta las disposiciones necesarias para, sin pérdida de tiempo, poner en comunicación por el circuito o circuitos internacionales a las dos estaciones solicitante y solicitada.

Servicio rápido: Este servicio implica una tentativa de establecimiento de la comunicación por el centro internacional de salida inmediatamente después de registrada en él la petición de comunicación.

Existen:

A. El servicio rápido manual,

B. El servicio rápido semiautomático.

RTT — S (9.^a SERIE)**A. Servicio rápido manual**

En este servicio existen dos modos de explotación:

a) Servicio rápido manual indirecto.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de llegada sirve de intérprete entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

b) Servicio rápido manual directo.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de salida se dirige directamente al abonado solicitado.

B. Servicio rápido semiautomático

Este servicio implica, por lo general, el establecimiento automático de la comunicación entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

Servicio automático: El abonado solicitante marca en el disco (o en el teclado de llamada) el número necesario para comunicar directamente con el abonado solicitado.

RTf — S (10.ª SERIE)

(3) El tráfico cursado con remuneración especial por vías de socorro se mencionará por separado.

§ 3. (1) En las cuentas mensuales figurarán todas las tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

(2) Las sobretasas incluidas en las cuentas internacionales se repartirán entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias, con exclusión de aquellas que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

(3) Las comunicaciones pagaderas en el destino se considerarán como procedentes del país de destino.

§ 4. En las relaciones explotadas en servicio con preparación:

(1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir excepcionalmente que se proceda a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados. En este caso, los centros terminales internacionales se pondrán de acuerdo diariamente, por teléfono, sobre el número de minutos cuya tasa deba figurar en las cuentas internacionales.

(2) La comparación diaria tendrá por objeto verificar por cada grupo de circuitos entre dos centros internacionales, y por cada periodo de tasación, el número de minutos tasados, clasificados teniendo en cuenta los Recomendaciones del C.C.I.T.T.

(3) La comparación diaria deberá terminarse a más tardar a los dos días de la jornada considerada y efectuarse de manera que no dificulte el curso del tráfico.

§ 5. Se llevará de la manera siguiente una cuenta especial relativa al suministro oneroso de las listas de abonados: Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración o empresa privada de explotación reconocida que haya facilitado listas a otra administración o empresa privada de explotación reconocida, establecerá una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le correspondan por este suministro; tales sumas no deberán incluirse en las cuentas de las tasas telefónicas.

RTI — S (10.^a SERIE)

Artículo 51

Intercambio y aceptación de cuentas

§ 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las cuentas mensuales se establecerán como sigue:

(1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen establecerá y remitirá una cuenta mensual a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino y, en su caso, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas.

(2) Sin embargo, en las relaciones intercontinentales:

- a) En lo que concierne a las relaciones de tránsito en el continente de origen, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen transmitirá las cuentas mensuales a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida; un ejemplar de la cuenta se enviará al mismo tiempo a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas. En esa cuenta figurarán la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito y, además, en un importe único, la parte correspondiente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida, así como a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;
- b) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida establecerá y enviará, tanto para el tráfico de salida de su propio país como para el de tránsito por su territorio, una cuenta mensual en la que figurará, en un importe único, la parte que corresponda a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada y, en caso necesario, la parte correspondiente a las administraciones o empresas

RTT — S (10.ª SERIE)

privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;

- c) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada establecerá, si es necesario, una nueva cuenta destinada a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada que funcione más allá de su territorio; en esa cuenta figurará la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(3)- En el establecimiento y envío de las cuentas de transmisiones especiales se aplicarán las mismas reglas que en el tráfico telefónico propiamente dicho; en este caso, la cuenta original la establecerá la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya percibido las tasas.

§ 2. Cada cuenta mensual se transmitirá antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel a que la cuenta se refiera.

§ 3. A reserva de lo dispuesto en el § 4, las cuentas se considerarán aceptadas sin necesidad de notificación explícita de aceptación al país que las haya presentado.

§ 4. No obstante, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas conservarán el derecho de negarse a aceptar una cuenta si el examen del tráfico de llegada pone de manifiesto entre la cuenta establecida por el país de origen y la de sus servicios las diferencias siguientes:

<i>Importe de la cuenta establecida por la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen:</i>	<i>Diferencia superior a:</i>
a) Inferior a 2.500 francos oro;	a) 25 francos oro;
b) De 2.500 a 100.000 francos oro;	b) 1% del importe de la cuenta acreedora;
c) Superior a 100.000 francos oro.	c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

RTf — S (10.ª SERIE)

§ 5. Cuando se presente el caso previsto en el § 4 anterior, la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá presentar sus observaciones a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya enviado la cuenta, acompañadas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta. Tales observaciones deberán presentarse lo antes posible y a más tardar en un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta rechazada.

Cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda de los límites antes citados, se suspenderá la revisión. Los reajustes admitidos de común acuerdo se incluirán en una cuenta ulterior.

§ 6. Salvo acuerdo en contrario entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora formulará en el plazo más breve posible una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre y la remitirá en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

RTf — S (10.^a SERIE)

Artículo 52

Conservación de los extractos de cuentas

Los extractos de cuentas que hagan servido para el establecimiento de las cuentas relativas al tráfico telefónico propiamente dicho y a las transmisiones radiofónicas televisuales y fototelegráficas, se conservarán hasta la liquidación de las cuentas a que se refiere, y, en todo caso, durante diez meses al menos.

RTf — S (10.^a SERIE)Artículo 53 ¹⁾**Pago de los saldos de cuentas**

§ 5. ¹ La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo,

la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses,

a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

§ 6. ¹ (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(2) Este pago se efectuará, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora ²⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

- a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice del presente Reglamento;
- b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

²⁾ No se consideran como gastos a sufragar por el deudor, las tasas, gastos de clearing, provisiones y comisiones que puedan ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

RTT — S (10.^a SERIE)

banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

(3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, son las que figuran en el Apéndice del presente Reglamento.

(4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, estarán sujetas a las reglas siguientes:

a) En casos de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números ..., ... y ... del Apéndice del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;

b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número ..., salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso todo plazo injustificado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco del cheque o de la letra y su expedición; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta se abonará a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

d) En todos los casos previstos en los números ... a ..., las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;

¹⁾ Plazo superior a 4 días laborables (días de trabajo); este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

RTf — S (10.^a SERIE)

- e) Los números ... a ... del presente párrafo serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

(5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, se notificarán por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora mediante un telegrama de servicio.

RTT — S (10.^a SERIE)

RUEGO N.º 4

Pago de los saldos de cuentas

(Artículo 53 del Reglamento Telefónico, Revisión de Ginebra, 1958)

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

las posibles ventajas que el « clearing » puede representar,

Formula el siguiente ruego.

Que los saldos acreedores y deudores de cuentas en francos oro entre dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas corresponsales, correspondientes a uno o a varios servicios de telecomunicaciones (servicio telegráfico, servicio telefónico, servicio de radiocomunicaciones, etc.), se compensen, en lo posible, de modo que se obtenga un saldo general sin que haya que efectuar sino un solo pago por el conjunto de los servicios citados.

Por acuerdo mutuo, la compensación podrá extenderse a deudas o a créditos resultantes de servicios postales cuando las dos administraciones exploten telecomunicaciones y servicios postales.

RTT — S (10.^a SERIE)

RUEGO N.º 5

Pago de los saldos de cuentas internacionales

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que pueden surgir dificultades por el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947, aprobado en Atlantic City, establece, para el pago de los saldos de cuentas internacionales, reglas diferentes a las contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico,

Recomienda

a las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas la aplicación, en lo que sea de la competencia del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de pago de saldos, las reglas que sobre el particular se contienen en el Reglamento Telegráfico.

RTT — S (10.^a SERIE)CAPÍTULO VIII *ter*Artículo 29 *bis***Arriendo de circuitos telefónicos**

§ 1. El arriendo de circuitos telefónicos consiste en destinar un circuito de la red telefónica internacional al establecimiento de una comunicación entre dos estaciones o dos instalaciones telefónicas de abonado, estableciéndose dicha comunicación una sola vez de modo que no tengan que intervenir más los centros o centrales desde el punto de vista de la conmutación.

§ 2. Las conferencias celebradas por un circuito arrendado deberán concernir exclusivamente a las actividades o asuntos personales de los beneficiarios.

§ 3. Las estaciones e instalaciones así conectadas no podrán en ningún caso ser puestas a la disposición del público ni cedidas o utilizadas de cualquier modo que sea, directa ni indirectamente, para transmitir mensajes de terceros.

§ 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas tendrán derecho a precisar en el contrato de arriendo las disposiciones de los dos apartados precedentes y de verificar su observancia.

§ 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán derecho a disponer de nuevo del circuito arrendado cuando así lo exija el interés general.

§ 6. El arriendo de circuitos internacionales podrá admitirse entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RTT — S (10.^a SERIE)

RESOLUCIÓN N.º ...

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

Que el nuevo Reglamento Telefónico, lo mismo que el Reglamento vigente, pone a disposición de los usuarios internacionales conferencias cuyo establecimiento puede recibir tres tratos diferentes (conferencias ordinarias, urgentes y relámpago) y cierto número de facilidades especiales (conferencias fortuitas a hora fija, con aviso previo, con aviso de llamada, de pago revertido, etc.);

Que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrían intentar, desde el momento en que no se plantea cuestión alguna de tasación (percepción máxima de una sola sobretasa), combinar entre sí estas distintas posibilidades para ofrecer una variedad máxima de servicios a los usuarios, lo que daría lugar a una sobrecarga de la explotación que no es de desear;

Que, en realidad, son pocas las combinaciones que parecen interesar realmente al público, pero que no se ha hecho ningún estudio al respecto;

Refiriéndose

al artículo 7, § 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), relativo a las cuestiones que deben estudiar los Comités consultivos internacionales,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie si conviene o no admitir la acumulación de varias facilidades especiales para una misma comunicación, y, en caso afirmativo, cuál es el régimen de tasación que debe aplicarse.

RTT — S (10.^a SERIE)

RESOLUCIÓN N.º ...

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que el § 8 del artículo 49, « Detasas y reembolsos », del Reglamento Telefónico (revisión de Ginebra, 1958, número ...) no puede aplicarse en todos los casos,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie la cuestión de la tasación de las comunicaciones telefónicas pedidas o establecidas con un número falso,

y le invita

a que, en su caso, formule una recomendación sobre esta cuestión en tanto una próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica no pueda discutir y adoptar las disposiciones pertinentes para su inclusión en un Reglamento Telefónico revisado y al día.

RTf — S (10.^a SERIE)

RUEGO N.º 1

**Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes
en las conferencias y reuniones de la U.I.T.**

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Después de examinar la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.,

Formula el siguiente ruego:

Que, en las conferencias y reuniones de la U.I.T., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, para la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 26 del Capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio (Buenos Aires, 1952), a las reglas siguientes:

1. *Franquicia telegráfica*

RTT — S (10.^a SERIE)2. *Franquicia telefónica*

§ 1. La franquicia telefónica se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión de comunicaciones telefónicas (comunicaciones Conferencia) con franquicia en las condiciones que se enumeran a continuación.

§ 2. Cada delegado o representante podrá celebrar conferencias ordinarias con su administración o empresa privada de explotación reconocida. El jefe de delegación o su suplente oficial será el único autorizado para pedir comunicaciones urgentes en las relaciones en que se admitan esas comunicaciones.

§ 3. Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones ordinarias o urgentes, ya sea con su administración, ya con la sede de la Unión.

§ 4. El Secretario General, los miembros de la I.F.R.B., los Directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R. y los Secretarios Generales adjuntos que participen en reuniones de la Unión celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones ordinarias con la sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella.

§ 5. Con motivo de las conferencias y reuniones de la U.I.T., los delegados o representantes, los miembros del Consejo de Administración, los funcionarios de la U.I.T. (si las reuniones se celebraran fuera de Ginebra), estarán autorizados para pedir una vez por semana una comunicación ordinaria de una duración de seis minutos con su familia, cuando esta última resida en el lugar habitual de las actividades del solicitante o en sus inmediaciones.

§ 6. Aparte de las comunicaciones familiares a que se refiere el § 5, cuya duración estará siempre limitada, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las demás comunicaciones exentas de tasa.

Reglamento Telefónico

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telefónico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telefónico

§ 1. El Reglamento Telefónico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telefónico internacional.

§ 2. A reserva de que se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las comunicaciones telefónicas alámbricas y a las comunicaciones radiotelefónicas.

§ 3. La observancia del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2

Definición de los términos empleados en el Reglamento Telefónico

§ 1. (1) Las definiciones del anexo 1 completan las contenidas en el anexo 3 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(2) Para la definición de los demás términos, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas consultarán la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones ».

CAPÍTULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo acerca de las relaciones que hayan de abrirse, esforzándose por extender el servicio internacional a todo su territorio sin perjuicio de garantizar una audición satisfactoria en volumen y en claridad.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas designarán las centrales del territorio por ellas servido que han de considerarse centros internacionales.

§ 3. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas decidirán, de común acuerdo, si el servicio deberá cursarse o no por un centro de tránsito internacional, y constituirán los circuitos necesarios para el despacho del tráfico telefónico internacional.

(2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida intermedia suministrará las secciones de circuitos internacionales que deban atravesar el territorio servido por ella.

§ 4. El establecimiento y conservación de los circuitos e instalaciones utilizados para el servicio telefónico internacional se efectuarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 5. (1) En cada relación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas determinarán de común acuerdo las vías de encaminamiento que hayan de utilizarse, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas darán cuenta a la Secretaría General de las vías así determinadas para que dicho organismo redacte y publique la « Lista de las vías de encaminamiento telefónicas internacionales ».

§ 6. En caso de avería de un circuito (o sección de circuito) internacional, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas la localizarán y repararán con toda la celeridad deseable teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Durante el período de inutilización, el circuito defectuoso (o la sección de circuito) deberá sustituirse en lo posible con la mayor rapidez.

§ 7. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se comunicarán la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos y todos los cambios importantes que se produzcan en esta constitución.

Artículo 4

Medidas periódicas de conservación de los circuitos

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas establecerán de común acuerdo un programa de mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y a las horas en que no se produzca perturbación en el tráfico telefónico.

CAPÍTULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

§ 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida determinará las horas de funcionamiento de sus centros y centrales.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se esforzarán por hacer coincidir los periodos de funcionamiento de sus centrales que tengan entre sí relaciones continuas, ajustándose, en lo posible, a las horas de la central cuyo periodo de funcionamiento sea más prolongado.

(3) Los centros internacionales deberán asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

§ 2. (1) Los centros internacionales no abiertos permanentemente estarán obligados a prolongar el servicio durante doce minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas

(2) Podrá, sin embargo, hacerse una excepción a esta norma en el servicio radiotelefónico cuando los equipos terminales utilizados en la relación considerada deban utilizarse igualmente a partir de una hora dada para asegurar otra relación. No obstante, y en la medida de lo posible, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se esforzarán por que las comunicaciones en curso no se interrumpan a la hora normal de cierre de servicio.

Artículo 6

Hora legal

(1) Los centros y centrales emplearán la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notificará esta o estas horas a la Secretaría General, la cual las comunicará a las demás administraciones.

(2) Sin embargo, por conveniencias de la explotación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre la hora que haya de utilizarse en una relación determinada.

CAPÍTULO V

Listas de abonados

Artículo 7

Confección y publicación de las listas

§ 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida publicará las listas oficiales de sus abonados y, eventualmente, de sus estaciones públicas.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas establecerán estas listas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 8

Remisión de las listas

§ 1. El envío eventual de listas de abonados por una administración o empresa privada de explotación reconocida a otra, para sus propias necesidades, se regulará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.

§ 3. Los usuarios que deseen procurarse una lista de abonados de otro país deberán dirigirse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del lugar de su residencia.

§ 4. La administración o empresa privada de explotación reconocida que haya recibido un pedido de listas de abonados de un país extranjero lo transmitirá a la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada, la cual enviará las listas a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida remitirá las listas, contra pago, a los usuarios solicitantes.

CAPÍTULO VI

Categorías de conferencias y facilidades especiales concedidas a los usuarios

Artículo 9

Conferencias de socorro

Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar, en tierra y en el aire. Están comprendidas en ellas las conferencias epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 10

Conferencias de Estado

§ 1. Las conferencias de Estado son las procedentes de una de las siguientes autoridades:

- Jefe de un Estado;
- Jefe de un Gobierno o miembro de un Gobierno;
- Jefe de una colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;
- Comandantes en jefe de fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;
- Agentes diplomáticos o consulares;

Secretario General de las Naciones Unidas, jefes de los organismos principales y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

§ 2. El solicitante de una conferencia de Estado estará obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y calidad.

Artículo 11

Conferencias de servicio

§ 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (incluidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional). Salvo acuerdo en contrario, estas conferencias se celebrarán con franquicia de tasa entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(2) Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse en caso de absoluta necesidad el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

(3) Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones, y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

§ 2. Únicamente podrán celebrar conferencias de servicio las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración o empresa privada de explotación reconocida.

§ 3. El Secretario General de la Unión, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R. y el Presidente de la I.F.R.B., están autorizados para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para celebrar conferencias sobre asuntos oficiales de la Unión.

Artículo 12

Conferencias privadas

Se entiende por conferencias privadas las conferencias no comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 anteriores.

Artículo 13

Facilidades especiales concedidas a los usuarios para la celebración de conferencias

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo las facilidades especiales concedidas para la celebración de conferencias en sus relaciones recíprocas. Salvo acuerdo en contrario, las reglas de explotación relativas a estas facilidades especiales se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 2. Las facilidades especiales que habrán de considerarse al concertar los acuerdos pertinentes serán, entre otras, las siguientes:

- a) Conferencias con aviso previo,
- b) Conferencias con aviso de llamada,
- c) Conferencias de pago revertido,
- d) Conferencias de persona a persona,
- e) Conferencias de abono,
- f) Conferencias fortuitas a hora fija,
- g) Conferencias múltiples,
- h) Peticiones de información.

§ 3. **Conferencias con aviso previo** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso previo, cuyo objeto es prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar la conferencia, sea con un corresponsal designado nominalmente o de otro modo sea con una estación determinada.

§ 4. **Conferencias con aviso de llamada** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso de llamada, cuyo objeto es convocar a un corresponsal para celebrar una conferencia.

§ 5. **Conferencias de pago revertido** son aquellas en que el solicitante especifica, al pedir la comunicación, su deseo de que sea pagada por el destinatario.

§ 6. **Conferencias de persona a persona** son las celebradas entre dos personas determinadas; en ellas se designa de modo apropiado a la persona solicitada, y su búsqueda puede eventualmente dar lugar al envío de un propio, si no ha sido posible ponerse en comunicación con él en una estación telefónica.

§ 7. **Conferencias de abono** son las celebradas, en principio, diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración y que han sido pedidas por un periodo determinado.

§ 8. **Conferencias fortuitas a hora fija** son conferencias en cuya petición se indica una hora determinada para establecerlas.

§ 9. **Comunicación [múltiple]** es, la establecida entre tres estaciones (o más), de tal modo que en cada una de ellas se pueda comunicar con las demás estaciones conectadas.

§ 10. Se entiende por **petición de información** la que formula una persona para obtener los datos que le faltan sobre su corresponsal, necesarios para formular, en principio, una petición de comunicación.

CAPÍTULO VII

Elección del servicio

Artículo 14

Elección del servicio en una relación determinada

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo para aplicar en sus relaciones internacionales el servicio más apropiado en cada caso:

servicio manual con preparación,
servicio rápido manual,
servicio rápido semiautomático,
servicio automático.

A este efecto, tendrán en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en que se indican las reglas que las operadoras deben observar.

CAPÍTULO VIII

Peticiones de comunicación

Artículo 15

Forma de la petición

§ 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado solicitado se designará por el nombre o el distintivo de la red destinataria y por su número de llamada. No obstante, se admitirán las peticiones que sólo lleven el apellido o la designación del solicitado y las indicaciones necesarias para su identificación.

§ 2. Salvo acuerdo en contrario, las indicaciones complementarias que deben darse para las diferentes categorías de peticiones de comunicación y para las diferentes facilidades de que disponen los usuarios, se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 16

Validez de las peticiones

§ 1. La validez de las peticiones inscritas para un día dado y no atendidas expirará:

- 1) Cuando todos los centros y centrales interesados efectúen un servicio permanente:
 - a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;
 - b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido la víspera, después de las veintidós horas.
- 2) Cuando todos los centros y centrales interesados no efectúen un servicio permanente: en el momento de cerrarse el servicio, al terminarse la jornada.

§ 2. Sin embargo, por acuerdo particular entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, toda petición de comunicación podrá seguir siendo válida en tanto no haya sido atendida o rechazada por el solicitado o anulada por el solicitante.

§ 3. Para las comunicaciones con aviso previo y con aviso de llamada, la duración de la validez de las peticiones la fijarán las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 17

Especificación de la hora de establecimiento

§ 1. A reserva de las disposiciones relativas a la validez de las peticiones de comunicación, el solicitante podrá especificar, al formular su petición de comunicación:

- a) Que la comunicación no se establezca sino después de una hora determinada indicada por él;
- b) Que no se establezca durante un periodo dado que él mismo indique;
- c) Que se anule la petición a la hora que él fije.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en ciertas relaciones, no conceder al solicitante las facilidades previstas en el § 1, cuando la comunicación pueda establecerse en el momento de la petición.

CAPÍTULO IX

Establecimiento de las comunicaciones

Artículo 18

Principios de explotación

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se responda lo más rápidamente posible a las señales de llamada para asegurar un servicio de buena calidad y la utilización racional de los circuitos internacionales.

§ 2. Si un centro no responde después de un plazo razonable durante el cual se le han hecho varias llamadas infructuosas por un circuito dado, se le invitará por cualquier medio apropiado a que reanude el servicio en el circuito internacional de que se trata. En caso de interrupción prolongada del servicio, todos los centros internacionales que puedan hacerlo prestarán a tal efecto su concurso.

§ 3. A menos que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas hayan concertado acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas:

- a) Las operadoras del servicio internacional de países de habla diferente utilizarán como idioma de trabajo el francés;
- b) En el servicio rápido manual directo y en el servicio rápido semiautomático, para el intercambio entre las operadoras de salida y los abonados solicitados de frases relativas al establecimiento de la comunicación, se utilizará el idioma del país de destino.

§ 4. Cuando la duración tasable de la conferencia la determine una operadora, ésta tomará nota de las horas de comienzo y fin de la conferencia, y, siempre que sea posible y necesario:

- a) Comprobará si la audición entre los corresponsales es satisfactoria;
- b) Tomará nota del periodo en que la audición haya sido defectuosa, de los incidentes del servicio y de otros elementos útiles para establecer las cuentas internacionales;
- c) Cortará la comunicación si comprueba, antes de que los corresponsales inicien la conferencia, que las condiciones de audición no son satisfactorias, con objeto de evitar que se produzcan retrasos en el establecimiento de las demás comunicaciones.

Artículo 19

Prioridad de las comunicaciones

§ 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas concederán, de ser posible, prioridad a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones nacionales similares.

§ 2. El orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones relativas a las conferencias que a continuación se enumeran será el siguiente:

- 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 2) Conferencias de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 3) Conferencias de Estado para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 4) Conferencias de Estado para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas y conferencias de servicio no previstas en 2).

§ 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán establecer de común acuerdo, dentro de cada una de las tres categorías de conferencias: de Estado, de servicio y privadas, un orden complementario de establecimiento distinguiendo:

- a) Conferencias relámpago;
- b) Conferencias urgentes;
- c) Conferencias ordinarias.

§ 4. En las relaciones en que se admitan las conferencias relámpago y las conferencias urgentes, el orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones será el siguiente:

- 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 2) Conferencias de servicio relámpago, admitidas únicamente si se trata del restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 3) Conferencias de Estado relámpago;
- 4) Conferencias privadas relámpago;
- 5) Conferencias de Estado urgentes;
- 6) Conferencias de servicio urgentes;
- 7) Conferencias privadas urgentes;

¹⁾ Estas conferencias tendrán prioridad absoluta sobre todas las demás.

- 8) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 9) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas ordinarias y conferencias de servicio ordinarias.

§ 5. Dentro de cada una de las subdivisiones mencionadas en los números ... (números de los incisos 1) a 4) del § 2 y de los incisos 1) a 9) del § 4), las peticiones de comunicación se clasificarán por orden cronológico de su recepción, según la reglamentación vigente en el país de salida.

§ 6. Siempre que sea necesario, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo para determinar el centro internacional que ha de clasificar las peticiones de comunicación teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 20

Limitación de la duración de las conferencias

§ 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no está limitada.

(2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas en ciertas relaciones.

(3) En toda relación, los centros internacionales interesados podrán ponerse de acuerdo, en caso de aglomeración de tráfico o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas.

(4) En toda relación, la duración de una conferencia podrá limitarse a doce o incluso a seis minutos, si así fuese necesario para atender una petición de comunicación de prioridad superior.

§ 2. (1) La duración de las conferencias de socorro, de Estado y de servicio no está limitada.

(2) Sin embargo, en caso de avería o de aglomeración de tráfico, las administraciones o empresas privadas de explotación recono-

cidas de tránsito tendrán derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de uno de sus centros.

§ 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se prevendrá al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisará a los corresponsales unos segundos antes de cortar la comunicación.

CAPÍTULO X

Artículo 21

Arriendo de circuitos telefónicos

§ 1. El arriendo de circuitos telefónicos consiste en destinar un circuito de la red telefónica internacional al establecimiento de una comunicación entre dos estaciones o dos instalaciones telefónicas de abonado, estableciéndose dicha comunicación una sola vez de modo que no tengan que intervenir más los centros o centrales desde el punto de vista de la conmutación.

§ 2. Las conferencias celebradas por un circuito arrendado deberán concernir exclusivamente a las actividades o asuntos personales de los beneficiarios.

§ 3. Las estaciones e instalaciones así conectadas no podrán en ningún caso ser puestas a la disposición del público ni cedidas o utilizadas de cualquier modo que sea, directa ni indirectamente, para transmitir mensajes de terceros.

§ 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas tendrán derecho a precisar en el contrato de arriendo las disposiciones de los dos apartados precedentes y de verificar su observancia.

§ 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán derecho a disponer de nuevo del circuito arrendado cuando así lo exija el interés general.

§ 6. El arriendo de circuitos internacionales podrá admitirse entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XI

Transmisiones radiofónicas y televisuales

Artículo 22

Transmisiones radiofónicas

Se entiende por transmisión radiofónica toda transmisión de programas musicales o hablados.

Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión radiofónica de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 23

Transmisiones televisuales

Se entiende por transmisión televisual toda transmisión de imágenes no permanentes.

Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones televisuales se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación a la transmisión para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión televisual de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XII

Transmisiones fototelegráficas

Artículo 24

Transmisiones fototelegráficas

Se denomina « estación fototelegráfica pública » y « estación fototelegráfica privada » la instalación fototelegráfica fija o móvil explotada

por una administración o empresa privada de explotación reconocida y por un organismo privado, respectivamente.

Salvo acuerdo particular, las transmisiones fototelegráficas entre dos « estaciones fototelegráficas privadas » o entre una « estación fototelegráfica privada » (de salida) y una estación fototelegráfica pública (de llegada) estarán sometidas a la reglamentación de principio aplicable a las comunicaciones (y conferencias) telefónicas.

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas fijarán de común acuerdo las modalidades peculiares de ejecución de esas transmisiones, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XIII

Tarifas y tasación — Detasas y reembolsos

Artículo 25

Unidad de tasa — Método de tasación

§ 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia privada ordinaria de tres minutos, celebrada durante el periodo de mucho tráfico.

§ 2. El importe de la unidad de tasa se determinará sobre la base del franco oro, por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 3. Cuando la tasa de las conferencias determinen por las operadoras, toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos se tasaré por tres minutos; si la duración de la conferencia fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasaré por periodos indivisibles de un minuto. Toda fracción de minuto se tasaré por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

§ 4. Cuando la tasa de las conferencias sea registrada automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, determinar las modalidades de tasación y adaptar el importe de la unidad de tasa a las exigencias de los métodos de registro utilizados, especialmente según la duración de los periodos indivisibles de tasación asociados a estos métodos.

§ 5. En las relaciones entre centros y centrales próximos a la frontera, determinadas de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las conferencias se tasarán por periodos indivisibles de tres minutos, a no ser que hayan decidido aplicar también a esas conferencias las disposiciones de los números (§ 3) o (§ 4).

§ 6. La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma, cualquiera que sea la vía utilizada para el establecimiento de una comunicación en una relación determinada.

§ 7. (1) La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma en los dos sentidos de una relación determinada.

(2) No obstante, cuando la tasa de las conferencias se registre automáticamente, el importe de la unidad de tasa podrá diferir en los dos sentidos de una relación determinada, pero solamente en la medida en que sea necesario para compensar las consecuencias en la tasación del empleo eventual de métodos de registro diferentes en los dos extremos de la relación considerada.

Artículo 26

Composición de la tasa de las conferencias

§ 1. (1) La tasa de una conferencia estará constituida por las tasas terminales y, si procede, por la tasa o tasas de tránsito.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas fijarán sus tasas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

(3) Podrán, no obstante, por acuerdo particular y teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., fijar la tasa global de una relación determinada y repartirla en partes terminales, correspondientes a los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito, correspondientes a los países de tránsito.

En caso de no haberse concertado tal acuerdo particular, las tasas se determinarán según el párrafo (2) precedente.

§ 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrá dividirse en zonas de tasación.

(2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará el número y extensión de las zonas de tasación para sus relaciones con cada una de las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

El número de zonas de tasación será lo más reducido posible.

(3) Para una misma zona de tasación se fijará una tasa terminal uniforme.

Artículo 27 ¹⁾

Fijación de equivalentes monetarios

§ 1. ¹⁾ A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo....

§ 2. (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

(2) La Secretaría General preparará un cuadro con los datos recibidos y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados. Les informará también de la fecha en que haya de empezarse a aplicar las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procederá de igual modo con los datos que reciba con posterioridad.

Artículo 28

Facultad de redondear las tasas

§ 1. Después de efectuada la conversión en moneda nacional, de conformidad con el artículo 33, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen podrá redondear, en más o en menos, el importe en moneda nacional de la unidad de tasa en una relación dada, por razones de conveniencia monetaria o de otro carácter.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

§ 2. Este redondeo se efectuará de tal modo que la diferencia entre la unidad de tasa en moneda nacional adoptada y la tasa calculada exactamente por tres minutos de conferencia, por medio de los equivalentes del franco oro mencionados en el artículo no exceda, salvo acuerdo en contrario, de la décimoquinta parte de esta última tasa.

§ 3. Este redondeo en moneda nacional se aplicará solamente a la tasa percibida en el país de origen y no implica ninguna alteración en la repartición de las tasas en francos oro correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

Artículo 29

Percepción de las tasas

§ 1. En principio, la tasa será pagada, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se haya pedido la comunicación o por la persona que haya pedido la comunicación desde una estación pública.

§ 2. En las conferencias de pago revertido, la tasa será pagada por el destinatario.

Artículo 30

Tasación durante los períodos de mucho y de poco tráfico

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir la aplicación al tráfico cruzado en sus relaciones recíprocas de dos modos distintos de tasación:

- uno de ellos durante el período denominado de mucho tráfico,
- el otro durante el período denominado de poco tráfico.

En estas condiciones, fijarán de común acuerdo la amplitud de los dos períodos de mucho y de poco tráfico, la importancia de la reducción de tasa que ha de concederse durante el segundo de estos períodos y, en general, las condiciones de aplicación de estas disposiciones, tanto en el servicio manual como en el semiautomático y en el servicio automático, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 31

Duración tasable de una conferencia

§ 1. La duración tasable de una conferencia es el intervalo de tiempo que se toma en consideración para el cálculo de la tasa aplicable a esa conferencia.

§ 2. La duración tasable podrá diferir de la duración de la conferencia definida (Anexo 1):

- a) Porque haya que reducir eventualmente la duración de la conferencia para tener en cuenta los incidentes que, en servicio manual o semiautomático, hayan podido observarse o comprobarse y hayan impedido hablar al solicitante y al solicitado;
- b) Porque hallándose determinada en todas las circunstancias la duración efectiva de la conferencia, toda fracción de periodo indivisible de tasación se tasaré como un periodo completo.

§ 3. (1) En el caso de servicio con preparación de las comunicaciones, la operadora del centro encargado de la tasación podrá, según acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, llegar a una inteligencia respecto de la tasación con las operadoras del otro u otros centros internacionales que hayan participado en el establecimiento de la comunicación.

(2) En caso de divergencia entre los centros internacionales sobre la duración tasable de una conferencia, prevalecerá la opinión del centro internacional encargado de la tasación.

§ 4. La duración tasable de una conferencia procedente de una estación pública o a ella dirigida, se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 5. La duración tasable de una conferencia celebrada con facilidades especiales (capítulo VI, artículo 13, número ...), se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 32

Tasación de las conferencias relámpago y urgentes

§ 1. La tasa aplicable a las **conferencias relámpago** será igual al triple de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

§ 2. La tasa aplicable a las **conferencias urgentes** será igual al doble de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 33

Tasación de las conferencias de socorro y de Estado

§ 1. (1) La tasa aplicable a una **conferencia de socorro** será igual a la de una conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación.

(2) No obstante, si después de celebrada una conferencia de socorro se comprobara que había sido pedida abusivamente, se le aplicará la tasa más elevada aplicable en la relación de que se trate.

§ 2. La tasa aplicable a una **conferencia de Estado** será igual a la de una conferencia privada celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 34

Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales

§ 1. A las conferencias con facilidades especiales (art. 13) se les aplicarán las tasas que a continuación se enumeran.

§ 2. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso previo** será igual a la de una conferencia privada de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso previo.

(2) La tasa aplicable a un aviso previo no seguido de conferencia será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso previo.

§ 3. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso de llamada** será igual a la de una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, más:

- a) Una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empieza la conferencia a que se refiera el aviso de llamada, y
- b) Una sobretasa eventual correspondiente a los gastos de entrega del aviso de llamada. Esta sobretasa se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Se percibirá del solicitante en beneficio íntegro de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

(2) A un aviso de llamada no seguido de conferencia se le aplicará:

- a) Una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso de llamada,
- b) La sobretasa eventual de entrega del aviso de llamada prevista en el precedente (1) b).

§ 4. Salvo acuerdo particular en contrario:

(1) La tasa aplicable a una **conferencia de pago revertido** será igual a la correspondiente a una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, y a ella se añadirá, en principio, una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación que el comienzo de la conferencia. Estas tasa y sobretasa serán satisfechas por el solicitado, previa conformidad de éste. La tasación y el periodo de tasación que han de considerarse serán los del país en que se halle el usuario que pague la tasa y la sobretasa.

(2) Cuando por causas ajenas al servicio telefónico y especialmente porque el solicitado se niegue a pagar la conferencia quede sin efecto una petición de comunicación de pago revertido y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, el país de origen percibirá del solicitante una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación del país de origen en el curso del cual se haya transmitido la petición de comunicación.

§ 5. La tasación de las conferencias:

- a) **De persona a persona,**
- b) **De abono,**

se determinará de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 6. (1) Salvo acuerdo en contrario, la tasa aplicable a una **conferencia fortuita a hora fija** será igual al doble de la de una conferencia privada ordinaria de igual duración, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

(2) Sin embargo, podrá convenirse aplicar a las conferencias fortuitas a hora fija celebradas durante un periodo de poco tráfico la tasa de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria durante el mismo periodo.

§ 7. La tasa aplicable a una **comunicación múltiple** se determinará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 8. (1) Una petición de información sólo estará sujeta a tasa internacional cuando no vaya acompañada de una petición de comunicación y requiera la utilización de un circuito telefónico internacional. En este caso, la tasa aplicable a la petición de información será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada entre la persona que pida la información y aquella respecto de la cual se haya pedido, durante el periodo de tasación en que el centro terminal internacional de origen hubiese transmitido la petición de información.

(2) Cuando el solicitante desee comunicar con el servicio de información de un país distinto al suyo, se considerará esta petición como una petición de comunicación.

§ 9. Cuando se presente una petición de comunicación con varias **facilidades especiales**, cada una de las cuales esté sujeta a sobretasa (por ejemplo, una conferencia fortuita a hora fija o de pago revertido, acompañada con aviso previo o con aviso de llamada), se percibirá una sola sobretasa.

Artículo 35

Tasación de la modificación de las peticiones de conferencia

§ 1. (1) La modificación de las peticiones será gratuita; sin embargo, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir una tasa especial para remunerar el trabajo suplementario de inscripción, que no se incluirá en las cuentas internacionales.

(2) Cuando una petición de comunicación con facilidad especial se transforme en una petición sin facilidad especial, el solicitante pagará una sobretasa de 1 minuto de conferencia si el centro internacional de salida hubiese transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones de servicio necesarias para atender la primera petición.

(3) En caso de transformación de una petición de comunicación con o sin facilidad especial en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio en la designación del destinatario de una petición con aviso de llamada, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino recibirá la tasa correspondiente al servicio del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida o si ha de efectuarse a consecuencia de la modificación.

Artículo 36

Tasación en casos particulares

Detasas y reembolsos

§ 1. No se percibirá ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsará.

§ 2. No se percibirá ninguna tasa si, al establecerse una comunicación, se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

§ 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiecen con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

(2) El solicitante de una comunicación sólo podrá exigir la reducción de la duración tasable prevista en el párrafo anterior, si las

dificultades por él invocadas han sido debidamente comprobadas o reconocidas por los servicios competentes de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 4. (1) El centro internacional de origen instruirá toda reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, el centro o centros internacionales interesados comunicarán directamente al centro internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

(2) Cuando deba concederse una desgravación de tasa, el centro internacional encargado de la tasación tendrá derecho a modificar en consonancia las inscripciones en los documentos que sirvan para el establecimiento de las cuentas internacionales, eventualmente previo acuerdo con los demás centros internacionales interesados.

Si la comunicación se hubiere incluido ya en las cuentas internacionales, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas abandonarán, salvo acuerdo en contrario, sus partes alicuotas de la desgravación que se conceda, rectificándose debidamente las cuentas ulteriores.

§ 5. (1) El solicitante de una comunicación podrá anular su petición, sin percepción de tasa:

- a) Si no ha sido avisado todavía de que la comunicación va a establecerse inmediatamente;
- b) Si, aun habiendo sido avisado de que la comunicación se va a establecer inmediatamente, se le informa que el abonado solicitado comunica o no responde.

(2) Sin embargo, en caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibirá si, en el momento en que se informe de la anulación al centro internacional de origen, este centro ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

§ 6. Las comunicaciones no atendidas de persona a persona podrán por común acuerdo ser objeto de una tasa de preparación cuya cuantía y condiciones de aplicación se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

§ 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono, se percibirá en caso de negativa de la estación solicitante o de la solicitada el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre

las dos estaciones interesadas durante el periodo de tasación en que se ha producido la negativa.

(2) Sin embargo, en el caso de que una conferencia por la cual haya que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a consecuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario o de su delegado, sólo se percibirá esa sobretasa.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) anteriores no se aplicarán en las relaciones en que se admitan las comunicaciones de persona a persona.

§ 8. Cuando sea una operadora quien determine la tasa, toda comunicación pedida con un número erróneo y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasará por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea se sustituye inmediatamente por otra petición de comunicación destinada al mismo país, sólo se percibirá por la petición errónea el precio de un minuto de conferencia celebrada durante el periodo de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

§ 9. Cuando la tasa se registre automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las tasas aplicables a las comunicaciones a que se refiere el § 8 anterior, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 37

Tasación de los circuitos arrendados

Las condiciones de tasación de los circuitos arrendados se determinarán de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 38

Tasación de las transmisiones radiofónicas y televisuales

Las condiciones de tasación de las transmisiones radiofónicas y televisuales se determinarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XIV

Contabilidad

Artículo 40

Establecimiento de las cuentas

§ 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

§ 2. (1) Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen y, en su caso, la administración o empresa privada de explotación reconocida de tránsito. Esas cuentas se establecerán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Se establecerán cuentas distintas:

- a) Para el tráfico telefónico propiamente dicho,
- b) Para las transmisiones especiales: radiofónicas, televisuales y fototelegráficas.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas correspondientes al tráfico entre redes próximas a la frontera (número ...) no figuren en las cuentas internacionales.

Esta disposición podrá extenderse a zonas de tasación determinadas.

(3) El tráfico cursado con remuneración especial por vías de socorro se mencionará por separado.

§ 3. (1) En las cuentas mensuales figurarán todas las tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

(2) Las sobretasas incluidas en las cuentas internacionales se repartirán entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias, con exclusión de aquellas que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

(3) Las comunicaciones de pago revertido se considerarán como procedentes del país de destino.

§ 4. En las relaciones explotadas en servicio con preparación:

(1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir excepcionalmente que se proceda a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados. En este caso, los centros terminales internacionales se pondrán de acuerdo diariamente, por teléfono, sobre el número de minutos que haya de considerarse en las cuentas internacionales.

(2) La comparación diaria tendrá por objeto verificar por cada grupo de circuitos entre dos centros internacionales, y por cada periodo de tasación, el número de minutos tasados, clasificados teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Para cada periodo de tasación, los minutos se agruparán por países y por zonas de tasación.

(3) La comparación diaria deberá terminarse a más tardar a los dos días de la jornada considerada y efectuarse de manera que no dificulte el curso del tráfico.

§ 5. Se llevará de la manera siguiente una cuenta especial relativa al suministro oneroso de las listas de abonados: Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración o empresa privada de explotación reconocida que haya facilitado listas a otra administración o empresa privada de explotación reconocida, establecerá una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le correspondan por este suministro; tales sumas no deberán incluirse en las cuentas de las tasas telefónicas.

Artículo 41

Intercambio y aceptación de cuentas

§ 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las cuentas mensuales se establecerán como sigue:

(1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen establecerá y remitirá una cuenta mensual a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino y, en su caso, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas.

(2) Sin embargo, en las relaciones intercontinentales:

- a) En lo que concierne a las relaciones de tránsito en el continente de origen, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen transmitirá las cuentas mensuales a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida; un ejemplar de la cuenta se enviará al mismo tiempo a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas. En esa cuenta figurarán la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito y, además, en un importe único, la parte correspondiente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida, así como a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;
- b) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida establecerá y enviará, tanto para el tráfico de salida de su propio país como para el de tránsito por su territorio, una cuenta mensual en la que figurará, en un importe único, la parte que corresponda a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada y, en su caso, la parte correspondiente a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;
- c) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada establecerá, en su caso, una nueva cuenta destinada a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada que funcione más allá de su territorio; en esa cuenta figurará la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(3) En el establecimiento y envío de las cuentas de transmisiones especiales se aplicarán las mismas reglas que en el tráfico telefónico

propiamente dicho; en este caso, la cuenta original la establecerá la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya percibido las tasas.

§ 2. Cada cuenta mensual se transmitirá antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel a que la cuenta se refiera.

§ 3. A reserva de lo dispuesto en el § 4, las cuentas se considerarán aceptadas sin necesidad de notificación explícita de aceptación al país que las haya presentado.

§ 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas conservarán el derecho de negarse a aceptar una cuenta si el examen del tráfico de llegada pone de manifiesto entre la cuenta establecida por el país de origen y la de sus servicios las diferencias siguientes:

*Importe de la cuenta establecida
por la administración o empresa
privada de explotación recono-
cida de origen:*

Diferencia superior a:

- a) Inferior a 2.500 francos oro;
- b) De 2.500 a 100.000 francos oro;
- c) Superior a 100.000 francos oro.

- a) 25 francos oro;
- b) 1% del importe de la cuenta acreedora;
- c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

§ 5. Cuando se presente el caso previsto en el § 4 anterior, la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá presentar sus observaciones a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya enviado la cuenta, acompañadas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta. Tales observaciones deberán presentarse lo antes posible y a más tardar en un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta rechazada.

Cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda de los límites antes citados, se suspenderá la revisión. Los reajustes admitidos de común acuerdo se incluirán en una cuenta ulterior.

§ 6. Salvo acuerdo en contrario entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora formulará en el plazo más breve posible una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre y la remitirá en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

Artículo 42

Conservación de los extractos de cuentas

Los extractos de cuentas que hayan servido para el establecimiento de las cuentas se conservarán hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y, en todo caso, durante seis meses al menos.

Artículo 43 ¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

§ 1. ¹ La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

§ 2. ¹ (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico

(2) Este pago se efectuará, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora ¹⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

- a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice del presente Reglamento;
- b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;
- c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

(3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, serán las que figuran en el Apéndice del presente Reglamento.

(4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, estarán sujetas a las reglas siguientes:

- a) En casos de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números , y del Apéndice del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;
- b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número . . . , salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

¹⁾ No se consideran como gastos a sufragar por el deudor, las tasas, gastos de clearing, provisiones y comisiones que puedan ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta

- c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso todo plazo injustificado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco del cheque o de la letra y su expedición; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta se abonará a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;
- d) En todos los casos previstos en los números ... a ..., las diferencias que no pasen del 5 por 100 se desprejarán;
- e) Los números ... a ... del presente párrafo serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

(5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, se notificarán por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora mediante un telegrama de servicio.

¹⁾ Plazo superior a 4 días laborables (días de trabajo); este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque (no comprendido este día) hasta el día de su envío

CAPÍTULO XV

**Secretaría General de la Unión
Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico
(C.C.I.T.T.)**

Artículo 44

Documentos publicados por la Secretaría General

En aplicación del artículo 8, apartado 2, letra (k) 2.º, del Convenio, la Secretaría General publicará, teniendo en cuenta las Recomendaciones formuladas al respecto por el C.C.I.T.T., los documentos siguientes:

- Estadística general de la telefonía;
- Lista de las vías de encaminamiento de las comunicaciones telefónicas internacionales;
- Mapas oficiales relativos a la red internacional;
- Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones;
- Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación.

Artículo 45

**Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico
(C.C.I.T.T.)**

§ 1. (1)¹ El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) estará encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos, de explotación y de tarificación relativos a la telegrafía, los facsímiles y la telefonía.

(2) La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) están determinados en el artículo 7 del Convenio y en la 2.ª parte del Reglamento General a él anexo.

¹) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

§ 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XV

Disposicion final

Artículo 46

Entrada en vigor del Reglamento

El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta.

Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a

ANEXO

Definiciones

Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio (Buenos Aires, 1952).

Central telefónica: Toda oficina, conmutador o instalación que forme parte de la organización de una red telefónica nacional.

Centro internacional: Central situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

Centro de tránsito internacional: Centro internacional elegido para establecer comunicaciones entre dos países distintos al propio.

10 }
11 } Reservados.
12 }

Circuito telefónico (internacional e interurbano):

a) Conjunto de los medios necesarios para establecer una comunicación directa entre dos centros o centrales (manuales o automáticos).

b) Este circuito se denomina «circuito internacional» cuando enlaza directamente dos centros internacionales situados en países diferentes.

c) La expresión «circuito interurbano» se aplica a circuitos exclusivamente nacionales.

Comunicación telefónica:

Relación establecida entre dos estaciones telefónicas.

Comunicación directa: Toda comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito internacional.

Comunicación de tránsito: Toda comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

Comunicación rehusada: Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en una de las dos estaciones, solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no se puede o no se quiere hablar.

Conferencia telefónica: La utilización efectiva de una comunicación establecida entre las estaciones telefónicas solicitante y solicitada.

Petición de comunicación: Primera petición formulada por el usuario para obtener una comunicación telefónica internacional.

La manipulación del disco (o teclado) de llamada efectuada por un usuario para obtener la comunicación con su correspondiente se asimila a una petición de comunicación.

Duración de una conferencia: Intervalo de tiempo que media entre el momento en que efectivamente se establece la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada y el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia o el momento en que, no habiendo colgado el solicitante, la comunicación:

en *servicio manual o semiautomático*, es interrumpida por una operadora,

en *servicio enteramente automático*, es interrumpida por la señal de haber colgado el solicitado, eventualmente después de una ligera pausa.

Duración tasable de una conferencia: Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa de la conferencia.

Duración de ocupación de un circuito internacional: Intervalo de tiempo durante el cual se utiliza el circuito internacional y que comprende la duración de la conferencia y la duración de las maniobras y del intercambio de expresiones de servicio.

Observación: Se entiende por « maniobras » la intervención de las operadoras y, a la vez, el funcionamiento de los órganos de conmutación.

Servicio con preparación: Este servicio implica, inmediatamente después de registrada la petición de comunicación por una primera operadora del centro internacional de salida, el establecimiento de la comunicación por otra operadora del mismo centro. Esta segunda operadora adopta las disposiciones necesarias para, sin pérdida de tiempo, poner en comunicación por el circuito o circuitos internacionales a las dos estaciones solicitante y solicitada.

Servicio rápido: Este servicio implica una tentativa de establecimiento de la comunicación por el centro internacional de salida inmediatamente después de registrada en él la petición de comunicación.

Existen:

A. Servicio rápido manual

En este servicio existen dos modos de explotación:

a) Servicio rápido manual indirecto.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de llegada sirve de intérprete entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

b) Servicio rápido manual directo.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de salida se dirige directamente al abonado solicitado.

B. Servicio rápido semiautomático

Este servicio implica, por lo general, el establecimiento automático de la comunicación entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

Servicio automático: El abonado solicitante marca en el disco (o en el teclado de llamada) el número necesario para comunicar directamente con el abonado solicitado.

Vías de encaminamiento:

Circuitos utilizados para el encaminamiento del tráfico telefónico internacional en una relación determinada. Se clasifican en:

- a) Vías normales,
- b) Vías de sobrecarga, y
- c) Vías de socorro,

y, en el servicio telefónico intercontinental, en

- d) Vías primarias, y
- e) Vías secundarias.

a) *Vía normal:* Conjunto de circuitos utilizados indiferentemente en primer lugar entre dos centros internacionales.

b) *Vía de sobrecarga:* La utilizada entre dos centros internacionales cuando la vía normal está sobrecargada.

c) *Vía de socorro:* La utilizada entre dos centros internacionales en caso de interrupción total o de avería importante de las vías normal y de sobrecarga.

d) *Vía primaria:* La utilizada normalmente en el servicio telefónico intercontinental.

APENDICE ¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 271 del Reglamento Telefónico, son las siguientes:

¹ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico

A. Monedas de pago

Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telefónicas internacionales son las siguientes:

- a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;
- b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:
 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);
 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotece libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;
 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotece libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;
 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números 288, 289 ó 290; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;
- c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números 288, 289 ó 290, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:

- a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:
 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números 288, 289 ó 290; el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;
 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente

en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios que unan a los dos países;

- b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número 291, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

RESOLUCIÓN N.º 1

Estudio por el C.C.I.T.T. de las facilidades especiales

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

Que el Reglamento Telefónico pone a disposición de los usuarios internacionales conferencias cuyo establecimiento puede recibir tres tratos diferentes (conferencias ordinarias, urgentes y relámpago) y cierto número de facilidades especiales (conferencias fortuitas a hora fija, con aviso previo, con aviso de llamada, de pago revertido, etc.);

Que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrían intentar, desde el momento en que no se plantea cuestión alguna de tasación (percepción máxima de una sola sobretasa), combinar entre sí estas distintas posibilidades para ofrecer una variedad máxima de servicios a los usuarios, lo que daría lugar a una sobrecarga de la explotación que no es de desear;

Que, en realidad, son pocas las combinaciones que parecen interesar realmente al público, pero que no se ha hecho ningún estudio al respecto;

Refiriéndose

al artículo 7, § 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), relativo a las cuestiones que deben estudiar los Comités consultivos internacionales,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie si conviene o no admitir la acumulación de varias facilidades especiales para una misma comunicación, y, en caso afirmativo, cuál es el régimen de tasación que debe aplicarse.

RESOLUCIÓN N.º 2

**Estudio por el C.C.I.T.T. de la tasación de las comunicaciones
pedidas o establecidas con un número erróneo**

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que el § 8 del artículo 36, «Detasas y reembolsos», del Reglamento Telefónico (revisión de Ginebra, 1958, número ...) no puede aplicarse en todos los casos,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie la cuestión de la tasación de las comunicaciones telefónicas pedidas o establecidas con un número falso,

y le invita

a que, en su caso, formule una recomendación sobre esta cuestión en tanto una próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica no pueda discutir y adoptar las disposiciones pertinentes para su inclusión en un Reglamento Telefónico revisado y al día.

RECOMENDACIÓN

**Conferencias telefónicas de la Organización de Naciones Unidas
en circunstancias excepcionales**

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que conviene conceder a la O.N.U., en circunstancias excepcionales, un trato especial en materia de comunicaciones telefónicas que le permita cumplir la misión que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Recomienda:

Que, en circunstancias excepcionales, los Miembros y los Miembros asociados de la U.I.T. concedan un trato privilegiado con respecto a las conferencias de Estado, a las comunicaciones solicitadas por las personalidades que a continuación se enumeran y designadas por el Secretario general de la O.N.U.:

Presidente del Consejo de Seguridad,
Presidente de la Asamblea General,
Secretario General de la O.N.U. o personalidad que él designe para sustituirle,
Presidente del Comité de Estado Mayor, por una parte; y por otra, un Ministro miembro de un Gobierno,

un representante en el Consejo de Seguridad,
 un representante en la Asamblea General,
 un miembro del Comité de Estado Mayor,
 el Presidente de un Subcomité regional de Estado Mayor,
 el Presidente de una Comisión especial creada por el Consejo de
 Seguridad o por la Asamblea General,
 una personalidad encargada de una misión por el Consejo de
 Seguridad o por la Asamblea General.

Este trato privilegiado se refiere al orden de establecimiento de las comunicaciones solicitadas y a la duración de las conferencias.

Se concede con carácter estrictamente personal a las personalidades designadas en la forma anteriormente indicada.

RUEGO N.º 1

Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Después de examinar la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.,

Formula el siguiente ruego:

Que, en las conferencias y reuniones de la U.I.T., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, para la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 26 del capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio (Buenos Aires, 1952), a las reglas siguientes:

1. Franquicia telegráfica

a) Los telegramas privados « Conferencia » se cruzarán, en principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, el Secretario General, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R., los miembros de la I.F.R.B., los secretarios generales adjuntos y los miembros

del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admitirán los telegramas « Conferencia » urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2. *Franquicia telefónica*

§ 1. La franquicia telefónica se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión de comunicaciones telefónicas (comunicaciones Conferencia) con franquicia en las condiciones que se enumeran a continuación.

§ 2. Cada delegado o representante podrá celebrar conferencias ordinarias con su administración o empresa privada de explotación reconocida. El jefe de delegación o su suplente oficial será el único autorizado para pedir comunicaciones urgentes en las relaciones en que se admitan esas comunicaciones.

§ 3. Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones ordinarias o urgentes, ya sea con su administración, ya con la sede de la Unión.

§ 4. El Secretario General, los miembros de la I.F.R.B., los Directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R. y los Secretarios Generales adjuntos que participen en reuniones de la Unión celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones ordinarias con la sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella.

§ 5. Con motivo de las conferencias y reuniones de la U.I.T., los delegados o representantes, los miembros del Consejo de Administración, los funcionarios de la U.I.T. (si las reuniones se celebraran fuera de Ginebra), estarán autorizados para pedir una vez por semana una comunicación ordinaria de una duración de seis minutos con su familia, cuando esta última resida en el lugar habitual de las actividades del solicitante o en sus inmediaciones.

§ 6. Aparte de las comunicaciones familiares a que se refiere el § 5, cuya duración estará siempre limitada, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las demás comunicaciones exentas de tasa.

RUEGO N.º 2

Pago de los saldos de cuentas

(Artículo 53 del Reglamento Telefónico, Revisión de Ginebra, 1958)

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

las posibles ventajas que el « clearing » puede representar,

Formula el siguiente ruego:

Que los saldos acreedores y deudores de cuentas en francos oro entre dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas corresponsales, correspondientes a uno o a varios servicios de telecomunicaciones (servicio telegráfico, servicio telefónico, servicio de radiocomunicaciones, etc.), se compensen, en lo posible, de modo que se obtenga un saldo general sin que haya que efectuar sino un solo pago por el conjunto de los servicios citados.

Por acuerdo mutuo, la compensación podrá extenderse a deudas o a créditos resultantes de servicios postales cuando las dos administraciones exploten telecomunicaciones y servicios postales.

RUEGO N.º 3

Pago de los saldos de cuentas internacionales

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que pueden surgir dificultades por el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947, aprobado en Atlantic City, establece,

para el pago de los saldos de cuentas internacionales, reglas diferentes a las contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico,

Formula el siguiente ruego:

Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen, en lo que sea de la competencia del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de pago de saldos, las reglas que sobre el particular se contienen en el Reglamento Telegráfico.

PROTOCOLO FINAL
del
REGLAMENTO TELEFÓNICO
(Revisión de Ginebra, 1958)
anexo al
CONVENIO INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(Buenos Aires, 1952)

En el momento de proceder a la firma del Reglamento Telefónico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

Por la Unión de Birmania :

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de Birmania declara por la presente que reserva el derecho de su Administración a aceptar o no aceptar el presente Reglamento en su totalidad o en parte.

(Original : inglés.)

Por la República de Colombia :

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telefónico declara que no puede aceptar ninguna obligación respecto a los Artículos 12, §§ 6 y 7; 50, § 1 y 47, § 2, de dicho Reglamento.

(Original : español.)

Por la República de Colombia, México y la República de Venezuela :

Al firmar el Reglamento Telefónico las Delegaciones de la República de Colombia, de México y de la República de Venezuela se reservan el derecho de aplicar las recomendaciones del C.C.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales.

(Original : español.)

Por la República de India :

La Delegación india aprecia en su valor el esfuerzo que se ha hecho en esta Conferencia por establecer, por primera vez, un Reglamento Telefónico de aplicación universal. No obstante, por haber sido excesivamente breve el tiempo disponible para realizar un examen detenido de este Reglamento, la Administración india tendrá que analizar detenidamente sus disposiciones para poder apreciar las distintas consecuencias que pueden tener. Tal examen detenido sólo podrá efectuarse una vez terminada esta Conferencia y después de haber regresado a la India nuestra Delegación.

En consecuencia, al firmar el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), la Delegación india no obliga en modo alguno a su Administración y reserva para ella el derecho de adoptar o no cualquiera de sus disposiciones. Las conclusiones del examen que realice la Administración india se comunicarán a la Secretaría General de la U.I.T. antes del 1.º de enero de 1960, fecha fijada para la entrada en vigor de dicho Reglamento.

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Declaramos que al firmar por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entendemos hacerlo también por las islas del Canal y por la isla de Man.

(Original: inglés.)

Por la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste :

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste declara que el Reglamento Telefónico tendrá que ser examinado en su Administración después de terminada la Conferencia. Este examen requerirá algún tiempo y es posible que de él se deriven reservas sobre la totalidad o sobre alguna parte del Reglamento.

En consecuencia, la Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste firmará el Reglamento Telefónico, en la inteligencia de que el acto de firmarlo no obliga en ningún modo a las administraciones interesadas.

(Original: inglés.)

Por la Federación de Rhodesia y Nyasaland :

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de la Federación de Rhodesia y Nyasaland declara que reserva el derecho de su Admi-

nistración a aprobar o rechazar, en una fecha ulterior, la totalidad o parte del citado Reglamento.

(Original : inglés.)

Por la República de Venezuela :

Al firmar el Reglamento Telefónico la Delegación de la República de Venezuela hace constar que con tal acto no obliga a su Administración en forma definitiva, ya que el examen que haga la Administración venezolana de tal documento, puede dar origen a reservas sobre algunas partes del citado Reglamento.

(Original : español.)

En fe de lo cual, los delegados que suscriben han redactado el presente protocolo, que firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

(Siguen las firmas.)